

**MEMO LEGAL** 30 de julio de 2020

# Modificación del Reglamento ambiental de exploración minera (RPAAEM)

**Decreto Supremo N° 019-2020-MINEM**

---

**Por: Luzmila Zegarra** - Socia Delapiente Abogados

En este Memo comentaremos los principales cambios efectuados al Reglamento para la protección ambiental de las actividades de exploración minera, mediante el Decreto Supremo de la referencia publicado hoy:


## **1. Supuestos de variación que sólo requieren una comunicación previa**

El RPAAEM incorpora supuestos adicionales de variación de un proyecto de exploración minera que el titular minero puede implementar sólo presentando una comunicación previa a la Autoridad Ambiental y la Autoridad Fiscalizadora competente. Por lo que, tales variaciones no están sujetas a la aprobación de un informe técnico sustentatorio (ITS) o una modificatoria del instrumento de gestión ambiental (IGA) aplicable. En el **Anexo 1** de este Memo listaremos estos supuestos, que son similares a los contemplados este año para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero para gran y mediana minería<sup>1</sup> así como los existentes para el sector hidrocarburos, eléctrico, pesca y acuicultura<sup>2</sup>. Cabe destacar que, estas variaciones por comunicación previa sólo

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 005-2020-EM que incorporó el artículo 133-A al Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades comentadas.

<sup>2</sup> En el sector hidrocarburos (artículo 42-A del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014); el sector electricidad (Reglamento para



aplican si no afectan las categorías de clasificación anticipada (componentes e impactos) y no modifican los compromisos asumidos en el IGA ni el área efectiva aprobada. Además, las variaciones no deben realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, nevados, glaciares, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos, Áreas Naturales Protegidas o su zona de amortiguamiento, entre otros.

Debemos anotar que, la comunicación previa para esos supuestos no sólo aplicará para las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del RPAAEM pues ha sido eliminada esta restricción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento.

## **2. Ampliación del cronograma hasta por 6 meses**

Una de las variaciones que sólo requieren comunicación previa es la ampliación del cronograma de ejecución por seis meses adicionales. En este caso, además tendrá que adjuntarse la actualización de los periodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial. Aunque la ampliación por seis meses adicionales se mantiene por única vez (entendida desde la última modificatoria del IGA), será posible efectuar ampliaciones por periodos menores y en forma sucesiva hasta por ese término máximo. Para ampliaciones hasta por 12 meses se seguirá requiriendo un ITS y para plazos mayores una modificatoria del IGA.

## **3. Proyectos vinculados**

La modificatoria del RPAAEM mantiene como criterio la participación directa o indirecta entre uno o más titulares mineros para determinar si las actividades de exploración planteadas en una misma zona forman parte de un mismo proyecto, lo cual es relevante para establecer el IGA aplicable.

Al respecto aclara que, salvo prueba en contrario, se considera que dos o más proyectos están en la misma zona si se presenta alguno de estos supuestos: están en la misma microcuenca hidrográfica, uno de los proyectos genera impactos ambientales sinérgicos o acumulativos en el otro y/o si el yacimiento tiene características geológicas similares.

---

la protección ambiental en las actividades eléctricas, Decreto Supremo N° 014-2019-EM); y, los subsectores pesca y acuicultura (artículo 47 del Reglamento de gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE)

#### **4. Mecanismos de participación ciudadana aplicables a las Fichas técnicas ambientales (FTA)**

La modificatoria del RPAAEM precisa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) es la autoridad competente para conducir el taller de participación ciudadana previo a la presentación del FTA. Adicionalmente, indica que debe involucrar por lo menos a la población ubicada en el área de influencia social (AIS) del proyecto, ya no indica que tendría que ser en el AIS directa.


De igual manera señala que, si el proyecto donde aplique una FTA se realizará en terrenos eriazos o de propiedad del titular minero, puede ejecutarse cualquier otro mecanismo de participación ciudadana distinto al taller. En otros proyectos, si el taller participativo se suspende por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentada por el titular del proyecto, la DGAAM podría reprogramarlo o disponer la realización de otro mecanismo de participación ciudadana.

#### **5. Cierre de los proyectos de exploración minera**

Como sabemos algunas áreas podrían no ser rehabilitadas si están ocupadas por obras que tendrán uso futuro, lo cual debe justificarse antes del cierre. El RPAAEM indicaba que la medida de compensación ambiental aplicable sería la restauración forestal con especies nativas en un área vecina. La modificatoria del RPAAEM permite que puedan implementarse otras medidas de compensación propuestas por el titular, que deben ser comunicadas a la Autoridad Ambiental.

#### **6. Proyectos desarrollados en áreas con actividades de exploración previas o con más de 700 plataformas**

Como sabemos, si un proyecto es planteado en un área donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, para la determinación del IGA aplicable se tendrían que considerar las actividades ejecutadas y las propuestas en la solicitud. Antes, dependía del OEFA verificar si el titular minero ejecutó el cierre total o ejecución parcial de las plataformas o componentes aprobados, ahora el titular minero sería quien mediante una Declaración jurada (según formato del **Anexo 2** del



Memo) presentada ante la Autoridad ambiental competente tendría que consignar haber ejecutado ese cierre total o ejecución parcial y haberlo informado al OEFA.

Respecto a proyectos de exploración minera que comprendan hasta 700 plataformas, no procede la ampliación de estas plataformas mediante la modificatoria del estudio ambiental, salvo que OEFA verifique que el titular minero ejecutó el cierre de al menos 60% de las plataformas aprobadas o su no ejecución para mantener el nivel de impacto moderado de esta categoría. Ahora será el Titular Minero quien podría consignar esta situación mediante una Declaración Jurada (según formato del **Anexo 2** del Memo). Además, la modificatoria del RPAAEM añade una excepción a este requisito: si el titular minero estuviera en tránsito hacia la explotación y contara con un Estudio de impacto ambiental detallado aprobado.

## **7. Cierre: exclusión de componentes y fiscalización**

Ahora no sólo los componentes auxiliares sino también las plataformas pueden ser excluidas del cierre, si la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional tienen intención de darles un uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía un contrato civil, tuviera interés de seguir usándolos. En ambos casos, se mantiene el requisito de presentar una declaración jurada debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable, indicando expresamente conocer los alcances administrativos, civiles y penales que asume por los componentes excluidos del cierre y la normativa sobre la responsabilidad legal ambiental que asume.

La modificatoria del RPAAEM agrega que el MINEM determinará previa evaluación si esta transferencia procede o no, lo cual pasará por descartar la generación de perjuicios ambientales o a la salud pública de las personas. Además, la exclusión del cierre liberará al titular minero de la responsabilidad ambiental sobre los componentes excluidos y los montos considerados para su cierre serán detraídos de las garantías que se hubieran constituido, de ser el caso.

En cuanto a la fiscalización por parte de OEFA al concluir las actividades del cierre, la modificación del RPAAEM señala que se priorizará para los proyectos de exploración minera ubicados en zonas de conflicto socioambiental, según el nivel de impacto de los IGA correspondientes y los proyectos que tengan garantías constituidas para su cierre. Sólo en estos casos indican que la fiscalización sería realizada por OEFA dentro

de los 60 días hábiles siguiente a la presentación del Informe de cierre por parte del titular minero. En los otros casos, la fiscalización será efectuada al año siguiente. Ello sería desfavorable, porque si OEFA demora en acudir a las áreas rehabilitadas, estas podrían ser afectadas por actividades de terceros no atribuibles al titular minero.

## 8. Otros aspectos

- Considera como parte de las actividades de cateo y prospección, que no están sujetas al sistema de concesiones ni a una certificación ambiental previa para su inicio, a la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie a través de canales, calicatas, trincheras y otras técnicas similares, manteniendo que deben utilizarse instrumentos o equipos que puedan ser transportados sin mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de personas y vehículos menores y que no involucren perforaciones.
- Precisa que sólo la FTA está sujeta a silencio administrativo positivo y que la Autoridad Ambiental deberá informar sobre esta aprobación a la Autoridad de Fiscalización dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles de ocurrida.
- En cuanto a la intersección de aguas subterráneas que debe ser registrada y comunicada en un plazo no mayor de 48 horas de ocurrido, la modificatoria del RPAAEM señala que sólo debe reportarse a la Autoridad Ambiental, ya no al OEFA y al INGEMMET.

Finalmente, adjuntamos como **Anexo 3** una Tabla comparativa con los textos originales del RPAAEM y los artículos modificados por el Decreto Supremo comentado.

## DELAPUENTE Abogados

Av. Las Camelias 735 oficina 202, San Isidro, Lima - Perú

Telf.: (511) 6376000 / 964200883

<http://delapuate.com.pe/>


## **ANEXO 1**

### **Variaciones que sólo requieren comunicación previa**

- Reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso localizados dentro del área efectiva, siempre que las reubicaciones no infrinjan las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva aprobada<sup>3</sup>.
- Ampliación del cronograma hasta por 6 meses
- Incorporar equipos de respaldo/stand by o de contingencia, siempre que no incrementen el uso del número de equipos aprobados en el IGA.
- Cambios del sistema de coordenadas aprobadas y/o datum horizontal de proyección, si no implica el desplazamiento de los componentes.
- Incorporar cercos vivos, revegetar y reforestar áreas con especies propias de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado.
- Reubicar componentes auxiliares no construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.
- Cambiar el uso de componentes, sin alterar la estabilidad ni las medidas de manejo del componente existente, ni generen residuos que modifiquen el Plan de manejo ambiental. El área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede modificarse con el cambio de uso.
- Realizar temporalmente pruebas o ensayos para determinar las leyes del mineral o los sistemas de tratamiento. En este caso, el titular deberá precisar la temporalidad de las pruebas con el debido sustento en la comunicación previa.
- Cambios, adiciones o actualización de tecnología para optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, que no alteren el objeto inicial y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.
- Reubicación de puntos de monitoreo si devienen en inaccesibles por caso fortuito y fuerza mayor si no altera la representatividad del monitoreo. No aplica para puntos de monitoreo aprobados en una autorización de vertimiento.

---

<sup>3</sup> El titular minero debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas, el nuevo trazo de los accesos y presentar los mapas correspondientes.

- 
- Variar la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones contempladas en el estudio ambiental y que no modifiquen las medidas de contingencia aprobadas.
  - Variar el número, longitud, azimut e inclinación de los sondajes dentro de las plataformas, sin modificar el cronograma ni el número de plataformas aprobadas
  - Cambiar la configuración de las labores de exploración subterránea dentro del área de actividad minera aprobada para éstas, sin superar el metraje, ni nivel inferior máximo aprobado.
  - Efectuar cambios operativos en la Planta de tratamiento de aguas residuales que correspondan a mejoras en la eficiencia del tratamiento para obtener un efluente con menor carga contaminante, pero sin modificar las condiciones de la autorización de vertimiento.
  - Efectuar perforaciones en el área de minado del EIA aprobado, si el titular se encuentra en tránsito a la explotación.
  - Implementar trincheras y accesos internos dentro del área efectiva del proyecto, que no impliquen superar el área a disturbar de la categoría asignada.
  - Otros que apruebe el MINEM mediante Decreto Supremo, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

## ANEXO 2

### Formato de Declaración Jurada



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

#### DECLARACIÓN JURADA

..... (denominación o razón social de la empresa), identificada con R.U.C. N° ....., con domicilio en ..... distrito de ..... provincia de ..... departamento de ..... debidamente representada por ..... (nombre completo del representante legal), identificado con D.N.I. N° ....., titular minero del proyecto de exploración ..... ubicado en el distrito de ..... provincia de ..... departamento de ..... declaro bajo juramento que:

En el marco de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, he ejecutado el cierre ..... (total o parcial) de las plataformas y/o componentes aprobadas previamente y he informado de ello al OEFA (número de expediente).

Para ello, adjunto a la presente declaración jurada, un documento que contiene el listado de los componentes cerrados y la certificación ambiental que le corresponde, precisando su ubicación (en coordenadas UTM) e incluyendo fotografías georreferenciadas y fechadas de los componentes cerrados, así como el código de la plataforma.

Asimismo, señalo que me someto a la fiscalización posterior de lo expresado en la presente declaración jurada, de acuerdo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores prescrito en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo establecido en el artículo 34 de la misma norma; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Lima,.....

.....  
(firma del declarante / representante de la empresa)



## ANEXO 3

### Tabla Comparativa

TEXTO ORIGINAL	FINAL
<p>TÍTULO PRELIMINAR Artículo Único. Definiciones Para la aplicación del Reglamento se tiene en cuenta las siguientes definiciones: (...) 8. Componente minero de la Etapa de Exploración.- Son infraestructuras, instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de exploración: a) Componente Principal de la Etapa de Exploración: Son aquellos relacionados directamente con la determinación de las dimensiones y características mineralógicas, geotécnicas y geológicas del yacimiento minero, tales como: plataformas, trincheras, calicatas y labores subterráneas.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Artículo Único.-Definiciones Para la aplicación del Reglamento se tiene en cuenta las siguientes definiciones: (...) 8. Componente Minero de la Etapa de Exploración.- Son infraestructuras, instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de exploración: a) Componente Principal de la Etapa de Exploración: Son aquellos relacionados directamente con la determinación de las dimensiones y características mineralógicas y geológicas del yacimiento minero, tales como: plataformas, trincheras y labores subterráneas. (...)</p>
<p>Artículo 6. Proyectos vinculados  En el caso que el/la mismo/a Titular Minero/a o titulares mineros/as asociados o vinculados, en razón de la participación directa o indirecta de uno sobre el otro, en el manejo financiero, dirección, administración, control, capital, derechos de voto o cualquier otro mecanismo que le de capacidad a un titular de ejercer influencia dominante sobre el otro; proyecten realizar actividades de exploración en la misma zona, se consideran sus proyectos como uno, a efectos de determinar el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable.</p>	<p>Artículo 6.- Proyectos vinculados  En el caso que el/la mismo/a Titular Minero/a o titulares mineros/as asociados o vinculados, en razón de la participación directa o indirecta de uno sobre el otro, en el manejo financiero, dirección, administración, control, capital, derechos de voto o cualquier otro mecanismo que le de capacidad a un titular de ejercer influencia dominante sobre el otro; proyecten realizar actividades de exploración en la misma zona, se consideran sus proyectos como uno, a efectos de determinar el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable. <b>Para efectos de la presente disposición, salvo prueba en contrario, dos o más proyectos estarán en la misma zona si se presentan los siguientes supuestos de manera conjunta o individual, en atención a cada caso en particular:</b> <b>1) Se ubican en el mismo ámbito de las microcuencas hidrográficas.</b> <b>2) La presencia de un proyecto genera impactos ambientales sinérgicos o acumulativos en el otro.</b> <b>3) El yacimiento tiene características geológicas similares.</b></p>
<p>Artículo 10. Actividades de cateo y prospección  10.1 Las actividades de cateo y prospección, tales como estudios geológicos, geofísicos, geotécnicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de personas y vehículos menores, no requieren contar con la Certificación Ambiental antes de su inicio. Este tipo de estudios no involucran perforaciones.  10.2 Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las</p>	<p>Artículo 10. Actividades de cateo y prospección  10.1 Las actividades de cateo y prospección, tales como estudios geológicos, geofísicos, geotécnicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie <b>a través de canales, calicatas, implementación de trincheras y otras técnicas similares</b>, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de personas y vehículos menores, no requieren contar con la Certificación Ambiental antes de su inicio. Este tipo de estudios no involucran perforaciones.  10.2 Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las</p>

<p>medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.</p>	<p>medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.</p>
<p>Artículo 16. Alcance</p> <p>Como parte de las medidas operativas de la exploración minera, el/la Titular Minero/a debe cumplir, como mínimo, con las medidas contempladas en el presente título, e incorporarlas a su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>Artículo 16. Alcance</p> <p>Como parte de las medidas operativas de la exploración minera, el/la Titular Minero/a debe cumplir, como mínimo <b>y según corresponda</b>, con las medidas contempladas en el presente título. <b>El /la Titular Minero/a debe incorporar en su Instrumento de Gestión Ambiental, aquellas medidas que correspondan a las características de su proyecto de exploración, según las condiciones del sitio donde opera.</b></p>
<p>Artículo 21. Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea</p> <p>21.1 La intersección de aguas subterráneas debe ser registrada y comunicada, vía la plataforma informática, a la Autoridad Competente, al OEFA y al Ingemmet en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad del/de la Titular Minero/a de comunicar a la ANA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.</p> <p>21.2 En caso de proyectos de exploración minera, que hubieran considerado ubicación de componentes a más de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, en el marco de la aprobación de la FTA, durante la ejecución del proyecto deben mantener dicha distancia.</p> <p>21.3 En las perforaciones ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, bofedales, canal de conducción, los taladros deben encontrarse perpendiculares al sitio de perforación o en dirección opuesta al cuerpo de agua.</p> <p>21.4 El agua utilizada durante la perforación debe ser recirculada constituyendo un circuito cerrado evitando la generación de efluentes.</p> <p>21.5 En el caso que la perforación interseque un cuerpo de agua subterránea, se debe detener la perforación e iniciar el proceso de obturación de manera inmediata, considerando lo siguiente:</p> <p>a) Agua estática: Se debe considerar como alternativa para la obturación llenar el orificio completo de la superficie con bentonita o un componente similar y luego con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. En el caso que el equipo de perforación no se encuentre en el lugar cuando el barreno es obturado, la obturación se podrá realizar con el uso de grava y cortes de perforación.</p> <p>b) Agua artesiana: Si la perforación corta o interseca un acuífero confinado artesiano la obturación se realiza antes de retirar el equipo de perforación para que el operador pueda bombear el material sellador necesario hacia el orificio a través de la tubería</p>	<p>Artículo 21. Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea</p> <p>21.1 La intersección de aguas subterráneas debe ser registrada y comunicada, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de ocurrido, vía plataforma informática a la Autoridad Competente, quien correrá traslado a las entidades que corresponda.</p> <p>21.2 En caso de proyectos de exploración minera, que hubieran considerado ubicación de componentes a más de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, en el marco de la aprobación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA), durante la ejecución del proyecto deben mantener dicha distancia.</p> <p>21.3 En las perforaciones ubicadas a menos de cincuenta (50) metros de un cuerpo de agua, bofedales, canal de conducción, los taladros deben encontrarse perpendiculares al sitio de perforación o en dirección opuesta al cuerpo de agua.</p> <p>21.4 El agua utilizada durante la perforación debe ser recirculada constituyendo un circuito cerrado evitando la generación de efluentes.</p> <p>21.5 En el caso que la perforación interseque un cuerpo de agua subterránea, se debe detener la perforación e iniciar el proceso de obturación de manera inmediata, considerando lo siguiente:</p> <p>a) Agua estática: Se debe considerar como alternativa para la obturación llenar el orificio completo de la superficie con bentonita o un componente similar y luego con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. En el caso que el equipo de perforación no se encuentre en el lugar cuando el barreno es obturado, la obturación se podrá realizar con el uso de grava y cortes de perforación.</p> <p>b) Agua artesiana: Si la perforación corta o interseca un acuífero confinado artesiano la obturación se realiza antes de retirar el equipo de perforación para que el operador pueda bombear el material sellador necesario hacia el orificio a través de la tubería</p>

<p>de perforación. Para la obturación, se usarán materiales capaces de contener el flujo, tales como cemento o bentonita.</p> <p>21.6 Sin perjuicio de lo mencionado, la obturación de sondajes se realizará de conformidad con las guías técnicas que emite el Minem.</p> <p>21.7 Para efectos de aplicación del presente reglamento y sus normas complementarias, se considera que un cuerpo de agua incluye su faja marginal delimitada por la autoridad en materia de recursos hídricos.</p>	<p>de perforación. Para la obturación, se usarán materiales capaces de contener el flujo, tales como cemento o bentonita.</p> <p>21.6 Sin perjuicio de lo mencionado, la obturación de sondajes se realizará de conformidad con las guías técnicas que emite el Minem.</p> <p>21.7 Para efectos de aplicación del presente reglamento y sus normas complementarias, se considera que un cuerpo de agua incluye su faja marginal delimitada por la autoridad en materia de recursos hídricos.</p>
<p>Artículo 26. Protección y conservación de especies de flora o fauna y sus ecosistemas</p> <p>Las actividades de caza, pesca y recolección de especies de flora y fauna silvestre y su conservación en cautiverio, dentro del área del proyecto, se encuentran prohibidas de acuerdo a la legislación de la materia y con la autorización de las entidades competentes, cuando corresponda.</p>	<p>Artículo 26. Protección y conservación de especies de flora o fauna y sus ecosistemas</p> <p>Las actividades de caza, pesca y recolección de especies de flora y fauna silvestre y su conservación en cautiverio, dentro del área del proyecto se encuentran prohibidas de acuerdo a la legislación de la materia, <b>salvo que se cuente</b> con la autorización de las entidades competentes, cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 39. Cronograma de ejecución</p> <p>39.1 El cronograma de ejecución es parte del Estudio Ambiental. En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar dicho cronograma hasta por seis (6) meses adicionales, puede hacerlo por única vez, mediante comunicación previa dirigida a la Autoridad Competente y al OEFA, vía plataforma informática.</p> <p>39.2 En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar el cronograma de ejecución hasta por doce (12) meses adicionales, debe aplicar al procedimiento previsto para modificaciones que generen impactos ambientales negativos no significativos. La ampliación por un plazo mayor, requiere la modificación del Estudio Ambiental aprobado.</p>	<p>Artículo 39.- Cronograma de ejecución</p> <p>39.1 El cronograma de ejecución es parte del Estudio Ambiental. En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar dicho cronograma hasta por seis (6) meses adicionales, puede hacerlo por única vez mediante comunicación previa dirigida a la Autoridad Competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), vía plataforma informática, <b>la cual debe contener la actualización de los periodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial.</b></p> <p><b>39.2 En caso, el/la titular requiera ampliar su cronograma por un periodo menor a seis (6) meses, queda expedito su derecho de presentar una nueva comunicación previa y, así sucesivamente, por el periodo restante hasta completar los seis (6) meses.</b></p> <p>39.3 En caso el/la Titular Minero/a requiera ampliar el cronograma de ejecución hasta por doce (12) meses adicionales, debe aplicar al procedimiento previsto para modificaciones que generen impactos ambientales negativos no significativos. La ampliación por un plazo mayor, requiere la modificación del Estudio Ambiental aprobado.</p>
<p>Artículo 40. Silencio administrativo</p> <p>El procedimiento de aprobación y modificación de los Estudios Ambientales para las actividades de exploración minera, está sujeto al silencio administrativo negativo.</p>	<p>Artículo 40. Silencio administrativo</p> <p>Los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de gestión ambiental para las actividades de exploración minera están sujetos al silencio administrativo negativo, <b>salvo la FTA que está sujeta al silencio administrativo positivo.</b></p> <p><b>En este último supuesto, de operar dicho silencio, la Autoridad Competente debe informar en un plazo no mayor de 3 días hábiles de ello, a la Autoridad de Fiscalización Ambiental para</b></p>

	<p>las acciones de supervisión y fiscalización respectiva adjuntando el expediente de la FTA; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la primera autoridad, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, y de las responsabilidades que resulten aplicables al (los) respectivo (s) funcionario (s) o servidor (es) público (s).</p>
<p>Artículo 44. Participación Ciudadana para los proyectos de exploración que aplican a la FTA</p> <p>44.1 Al momento de presentar la solicitud, el/la Titular Minero/a deben acreditar la ejecución previa de un Taller participativo, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia social directa del proyecto. El/La Titular Minero/a minero debe presentar como parte de la FTA, la siguiente información:</p> <p>a) Un resumen de las acciones realizadas para recabar las opiniones, percepciones y otras manifestaciones de interés en torno a la actividad a realizar.</p> <p>b) Una relación de las autoridades locales (de gobierno o comunales), así como de los titulares del terreno superficial implicados directamente con la actividad de exploración, indicando la fuente de información.</p> <p>c) Copia de la documentación (lista de participantes, actas) y/o el archivo digital de la presentación (fotos, registro audiovisual, que acredite la realización de por lo menos un taller participativo a cargo de la empresa, con la intervención de la Autoridad Competente o un representante de ésta, en el que se exponga los aspectos ambientales, sociales y legales vinculados al proyecto de exploración, realizada por lo menos en el centro poblado ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.</p> <p>d) El Protocolo de Relacionamento.</p> <p>44.2 La DGAAM coordina directamente su participación en el taller con el/la Titular Minero/a, en calidad de Autoridad Competente.</p> <p>44.3 Para realizar el taller se efectúan las siguientes actividades:</p> <p>a) El/La Titular Minero/a propone a la Autoridad Competente la realización del taller con un plazo mínimo de veintidós (22) días hábiles anteriores a la fecha propuesta.</p> <p>b) Determinación del lugar donde se llevará a cabo el taller participativo.</p> <p>c) Emitir las invitaciones a las autoridades y a los actores identificados que participarán en el taller.</p> <p>44.4 Con anterioridad a la presentación de la FTA para exploración minera ante la Autoridad Competente, el /la Titular Minero/a deberá ponerla a disposición de la población involucrada, entregando un ejemplar impreso y uno en medio digital a las siguientes instancias:</p> <p>a) Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades de exploración.</p> <p>b) Las Municipalidades Distritales y Provinciales, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración.</p> <p>c) La o las comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración.</p>	<p>Artículo 44.- Participación Ciudadana para los proyectos de exploración que aplican a la Ficha Técnica Ambiental</p> <p><b>44.1 La DGAAM es la autoridad competente para conducir el taller de participación ciudadana para aquellos proyectos que apliquen a una FTA.</b> En ese sentido, coordina directamente su participación en el taller con el/la Titular Minero/a.</p> <p>44.2 Al momento de presentar la solicitud, el/la Titular Minero/a debe acreditar la ejecución previa de un Taller participativo, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el ámbito de influencia social del proyecto. <b>Para ello, deberá emitir las invitaciones a las autoridades y a los actores identificados que participarán en el taller.</b></p> <p><b>44.3 En caso el proyecto que aplique a una FTA se realice sobre terrenos eriazos o de propiedad del titular minero, este último puede ejecutar cualquier otro tipo de mecanismo de participación ciudadana, conforme a lo establecido en la normativa sectorial vigente.</b></p> <p><b>44.4 En caso se suspenda el taller participativo por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente sustentada por el titular del proyecto, la DGAAM puede reprogramarlo o disponer la realización de otro mecanismo de participación ciudadana considerado en la normativa sectorial, en atención a las características del proyecto, con la finalidad de garantizar la participación de la población.</b></p> <p>44.5 Con anterioridad a la presentación de la FTA para exploración minera ante la Autoridad Competente, el /la Titular Minero/a deberá ponerla a disposición de la población involucrada, entregando un ejemplar impreso y uno en medio digital a las siguientes instancias:</p> <p>a) Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades de exploración.</p> <p>b) Las Municipalidades Distritales y Provinciales, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración.</p> <p>c) La o las comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración.</p> <p>44.6 El/La Titular Minero/a minero debe presentar como parte de la FTA, la siguiente información:</p> <p>a) Un resumen de las acciones realizadas para recabar las opiniones, percepciones y otras manifestaciones de interés en torno a la actividad a realizar.</p> <p>b) Copia de la documentación (lista de participantes, actas) y/o el archivo digital de la presentación (fotos, registro audiovisual),</p>

<p>4.5 La presentación de la copia de los cargos de recepción por las instancias señaladas constituye requisito para la presentación de la FTA.</p> <p>4.6 Toda persona que desee revisar las solicitudes de FTA, puede hacerlo vía plataforma informática y apersonarse ante la Autoridad Competente, o a la autoridad regional competente, así como a los municipios en los que se encuentra a disposición de la población involucrada, solicitando una copia impresa o digital de la misma, previo pago de los derechos de reproducción de la información que corresponda.</p>	<p>que acredite la realización de por lo menos <b>un mecanismo de participación ciudadana de acuerdo a lo previsto en el presente artículo</b>, con la intervención de la Autoridad Competente o un representante de ésta, en el que se exponga los aspectos ambientales, sociales y legales vinculados al proyecto de exploración.</p> <p>c) El Protocolo de Relacionamiento.</p> <p>44.7 Toda persona que desee revisar la solicitud de FTA, puede hacerlo vía plataforma informática y apersonarse ante la Autoridad Competente, o ante la autoridad regional competente, así como ante los municipios <b>en los que la solicitud de FTA</b> se encuentra a disposición de la población involucrada, solicitando una copia impresa o digital de la misma, previo pago de los derechos de reproducción de la información que corresponda.</p>
<p>Artículo 56. Comunicación previa</p> <p>56.1 El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso, localizados dentro del Área Efectiva, siempre y cuando estas reubicaciones no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área de uso y actividad minera previamente aprobada. Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas y presentar los mapas correspondientes.</p> <p>La reubicación de componentes no debe realizarse en humedales, bofedales, bosques relictos, zonas ribereñas, y otras zonas sensibles que se hayan determinado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. La reubicación de componentes, en cualquiera de los lugares indicados en el literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 del presente Reglamento, debe ser evaluada y aprobada por la Autoridad Competente, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el artículo 54.2 del presente reglamento.</p> <p>b) Las reubicaciones propuestas no deben significar modificaciones en el programa de monitoreo ambiental.</p> <p>c) Reducción del número o dimensiones de los componentes de los proyectos de exploración minera con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no se traten de componentes relacionados al manejo ambiental de la actividad.</p> <p>d) Ampliación del plazo de ejecución del cronograma de actividades hasta por seis (06) meses de los proyectos de exploración minera con certificación ambiental aprobada.</p>	<p>Artículo 56. Comunicación previa</p> <p>El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los supuestos <b>consignados en el Anexo I del presente reglamento.</b></p> <p><b>Lo anterior es aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada. Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.</b></p> <p><b>Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.</b></p>
<p>Artículo 58. Verificación de las medidas de cierre, previo a la presentación de un Estudio Ambiental o su modificatoria.</p>	<p>Artículo 58. <b>Desarrollo de proyectos en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera</b></p>

<p>Para la presentación de un Estudio Ambiental o su modificatoria que se proyecte en áreas que contaron previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental, se debe verificar la ejecución de las medidas de cierre, conforme se indica a continuación:</p> <p>a) En caso se presente una solicitud de aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental y las propuestas en la solicitud; salvo que el OEFA verifique que el/la Titular Minero/a ejecutó el cierre total o la ejecución parcial de las plataformas y/o componentes aprobados previamente.</p> <p>b) En caso de proyectos de exploración hasta con setecientas (700) plataformas, no procede la ampliación del número de plataformas mediante una modificación del Estudio Ambiental, salvo que el OEFA verifique que el/la Titular Minero/a ejecutó el cierre de al menos el sesenta por ciento (60 %) del número de plataformas aprobadas previamente, o la no ejecución de plataformas, con el objeto de mantener el nivel del impacto moderado de esta categoría.</p>	<p>58.1 En caso se presente una solicitud de aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental y las propuestas en la solicitud; salvo que <b>el titular minero indique, mediante declaración jurada ante la Autoridad Ambiental Competente, según el Anexo II del presente Decreto Supremo; haber ejecutado el cierre total o parcial de las plataformas y/o componentes aprobados previamente y haya informado de ello al OEFA, sin perjuicio de las funciones que ejerza la autoridad de fiscalización ambiental.</b></p> <p>58.2 En caso de proyectos de exploración hasta con setecientas (700) plataformas, no procede la ampliación del número de plataformas mediante una modificación del Estudio Ambiental, <b>salvo que el/la Titular Minero/a haya comunicado mediante declaración jurada citada en el párrafo precedente, ante la Autoridad Ambiental Competente la ejecución del cierre del número de plataformas aprobadas previamente, o no haya ejecutado las plataformas con el objeto de mantener el nivel del impacto moderado de esta categoría. Sin embargo, en caso el titular minero se encuentre en régimen de tránsito hacia la explotación y cuente con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado, no le será aplicable dicha condición.</b></p>
<p>Artículo 60. Obligación de cierre</p> <p>60.1 El/La Titular Minero/a debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.</p> <p>60.2 En caso se impida el ingreso a la zona por motivos ajenos al/a la Titular Minero/a, este hecho se debe poner en conocimiento de la DGM, la Autoridad Competente, el Osinergmin y el OEFA, vía plataforma informática.</p> <p>60.3 Las áreas a rehabilitar serán aquellas afectadas por las actividades realizadas, excepto aquellas ocupadas por obras que tendrán uso futuro, las que deberán ser debidamente justificadas con anterioridad al cierre, y en cuyo caso, como medida de compensación, se deberá restaurar forestalmente alguna área vecina con especies nativas.</p>	<p>Artículo 60. Obligación de cierre</p> <p>60.1 El/La Titular Minero/a debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.</p> <p>60.2 En caso se impida el ingreso a la zona por motivos ajenos al/a la Titular Minero/a, este hecho se debe poner en conocimiento de la Dirección General de Minería, la Autoridad Competente, el Osinergmin y el OEFA, vía plataforma informática.</p> <p>60.3 Las áreas a rehabilitar serán aquellas afectadas por las actividades realizadas, excepto aquellas ocupadas por obras que tendrán uso futuro, las que deberán ser debidamente justificadas con anterioridad al cierre, y en cuyo caso, <b>se implementará alguna medida de compensación propuesta por el titular, la misma que será comunicada a la autoridad ambiental.</b></p>
<p>Artículo 62. Exclusión de cierre de labores</p> <p>62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.</p>	<p>Artículo 62. Exclusión de cierre de labores</p> <p>62.1 Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares <b>y/o plataformas</b> sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o</p>



<p>62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.</p>	<p>cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando.</p> <p>62.2 Para tal efecto, el/la Titular Minero/a debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares <b>y/o de las plataformas</b>, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales, en la que se indique expresamente que éste conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.</p> <p><b>62.3 El Minem, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no.</b></p> <p><b>62.4 La exclusión de cierre de labores libera al/a la Titular Minero/a de la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.</b></p> <p><b>62.5 En caso se hayan constituido garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas, los montos serán detraídos de las mismas.</b></p> <p><b>62.6 Los componentes que pueden ser excluidos no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.</b></p>
<p>Artículo 68. Informe de Cierre del Proyecto de Exploración</p> <p>68.1 Dentro de los sesenta (60) días calendario de concluidas las actividades de cierre del proyecto de exploración, según el cronograma de la FTA, la DIA o el EIA-sd aprobado, el/la Titular Minero/a debe presentar al OEFA y a la DGAAM, vía plataforma informática, el Informe de Cierre correspondiente, dando cuenta de las labores de construcción, exploración y rehabilitación realizadas, las que deben corresponder al instrumento aprobado.</p> <p>68.2 El Informe de Cierre del proyecto presentado ante el OEFA, será objeto de fiscalización por parte de dicha entidad, a fin de verificar el cumplimiento de las labores de cierre consignadas en el instrumento correspondiente y, de ser el caso, emitirá las medidas administrativas y/o sanciones que correspondan.</p> <p>68.3 Una vez que el OEFA verifique el cumplimiento de dichas labores por parte del/ de la Titular Minero/a, emitirá el informe respectivo, dando cuenta de su conformidad y la remitirá a la DGAAM para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 68. Informe de Cierre del Proyecto de Exploración</p> <p>68.1 Dentro de los sesenta (60) días calendario de concluidas las actividades de cierre del proyecto de exploración, según el cronograma de la FTA, la DIA o el EIA-sd aprobado, el/la Titular Minero/a debe presentar al OEFA y a la DGAAM, vía plataforma informática, el Informe de Cierre correspondiente, dando cuenta de las labores de construcción, exploración y rehabilitación realizadas, las que deben corresponder al instrumento aprobado.</p> <p>68.2 El Informe de Cierre del proyecto es objeto de fiscalización ambiental por parte del OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de las labores de cierre consignadas en el instrumento correspondiente y, de ser el caso, dicha entidad, emite las medidas administrativas y/o sanciones que correspondan.</p> <p><b>68.3 La fiscalización antes mencionada a los proyectos de exploración, se efectúa priorizando aquellos que tengan garantías constituidas en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento, el nivel de impacto de los instrumentos de gestión ambiental que son objeto de cierre o se encuentren en zonas de conflicto socio ambiental. En estos</b></p>

	<p><b>casos la fiscalización inicia en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde remitido el Informe de Cierre.</b></p> <p><b>68.4 Aquellos proyectos que no se encuentren dentro de los criterios antes señalados, deben ser incluidos en la programación anual del OEFA del siguiente año.</b></p> <p>68.5 Una vez que el OEFA concluya con la fiscalización de dichas labores, emite el informe respectivo, dando cuenta de su conformidad y lo remite a la DGAAM para su conocimiento y fines pertinentes.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Tercera. Expedientes en trámite y regulación transitoria</p> <p>Los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller Informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los Titulares Mineros/ las Titulares Mineras frente a la administración.</p> <p>Los supuestos de comunicación previa son aplicables a las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del presente reglamento. Los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Tercera. Expedientes en trámite y regulación transitoria</p> <p>Los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller Informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los Titulares Mineros/ las Titulares Mineras frente a la administración.</p>